

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 20 de mayo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a la demandada OTILIA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S , dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veinte (20)** de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903938-8
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS C.C. No. 98525.657
DEMANDADO: OTILIA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS C.C. No.30.689.448
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00090-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora OTILIA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A, NIT: 890.903938-8, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, y judicialmente por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la demanda, OTILIA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.448, librándose mandamiento de pago en fecha 26 de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ N° 90000042652. capital vencido las siguientes cuotas:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LACUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
25	28/11/2020	411,32133	\$ 119.022
26	28/12/2020	414,28586	\$ 119.880
27	28/01/2021	417,27175	\$ 120.744
28	28/02/2021	420,27916	\$ 121.614
29	28/03/2021	423,30825	\$ 122.491
			\$ 603.751

- Intereses moratorios a una tasa del (13.8 %) efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO
25	29/11/2020
26	29/12/2020
27	29/01/2021
28	28/02/2021
29	29/03/2021

- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MLV (\$51.419.925.00), por concepto de capital acelerado.

- Intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del (13.8%) efectivo anual y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 29 de abril de 2022 a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, a su correo electrónico contacto@contraloriamonteria.gov.co con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora OTILIA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.448, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora OTILIA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.448, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.141.942.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8187a3cbdc414cacba1f31f6c92dd368a678b18d4dc3885a0701e04d8d597**

Documento generado en 20/05/2022 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**